

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAS para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS PARA EL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 60. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como 2o., 33-B, 35 fracción II, 59, 60, 61, 76 y 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y

CONSIDERANDO

Que conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijar los procedimientos de cálculo que deberán aplicar las

instituciones de seguros para determinar el capital mínimo de garantía con el que deben contar, sin perjuicio de mantener el capital mínimo pagado para cada operación o ramo autorizado, a que se refiere la propia ley.

Que a través de una adecuada capitalización de las instituciones de seguros, se protege a los asegurados, así como a los beneficiarios, de que estos intermediarios financieros incurran en una posible insolvencia.

Que como parte de los recursos propios de las aseguradoras, el capital mínimo de garantía fortalece su patrimonio y su desarrollo a fin de que, de acuerdo con el volumen de sus operaciones, los distintos tipos de riesgos asumidos, la tendencia siniestral, sus prácticas de reaseguro y la composición de sus inversiones, se mantengan de manera permanente en niveles suficientes para hacer frente a las variaciones adversas por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones que contraigan con los asegurados, preservando su viabilidad financiera y de esa manera se consolide su estabilidad y seguridad patrimonial.

Que esta Secretaría y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, han considerado conveniente adecuar la regulación reglamentaria del capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros con el objeto de mantener en mejores condiciones su desarrollo y reducir los posibles desequilibrios económico-financieros que se pudieran producir en las aseguradoras, derivados de su operación.

Que en las nuevas Reglas al determinar el capital mínimo de garantía, se da un tratamiento más específico a los seguros de vida, distinguiendo aquellos planes de seguros cuyo beneficio consista en el pago de sumas aseguradas por muerte o supervivencia, de los planes cuyo beneficio consista en el pago de rentas contingentes inmediatas o diferidas.

Que se modifica el requerimiento de solvencia para la operación de reafianzamiento, que considera un requerimiento por reclamaciones recibidas del reafianzamiento tomado con expectativa de pago, un requerimiento por exposición a pérdidas por calidad de garantías del reafianzamiento tomado y un requerimiento por riesgo de suscripción del reafianzamiento tomado para hacerlo equivalente al requerimiento que se aplica en las instituciones de fianzas.

Que con el objeto de incorporar las recientes modificaciones a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y propiciar políticas adecuadas de dispersión en el uso de reaseguradores, en congruencia con las disposiciones de las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, el ponderador de reaseguro se adecua para incorporar adicionalmente al requerimiento de capital por el uso de reaseguradoras extranjeras no registradas, nuevos elementos que propicien el desarrollo de políticas prudenciales de dispersión del reaseguro, así como mejores niveles de seguridad del mismo, en las operaciones de reaseguro y reafianzamiento que realizan las instituciones de seguros.

Que de acuerdo a las presentes Reglas, el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros se integra fundamentalmente por los siguientes elementos: el requerimiento bruto de solvencia y las deducciones de carácter patrimonial. Con el objeto de incorporar las recientes modificaciones a la ley de la materia, se elimina la reserva de previsión como una de las deducciones consideradas en el cálculo del capital mínimo de garantía.

Que en los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, se establecen como deducciones del capital mínimo de garantía, el saldo que reporte al cierre de cada trimestre la reserva de contingencia, la reserva para fluctuación de inversiones adicional en la proporción que se indica, así como los saldos de la reserva de fluctuación de inversiones básicas de beneficios básicos y la de beneficios adicionales.

Que en las Reglas se establece que los activos computables al capital mínimo de garantía, serán adicionales a los que se destinan para la cobertura de las reservas técnicas y de otros pasivos de las instituciones de seguros, debiendo observar los límites de inversión que se fijan. Lo anterior, tiene por objeto preservar la solvencia y liquidez de las instituciones de seguros, a fin de orientar el fortalecimiento de sus recursos patrimoniales comprometidos al debido cumplimiento de las obligaciones que contraigan.

Que en las presentes Reglas se fijan los procedimientos aplicables, en caso de que se detecten faltantes en la cobertura del capital mínimo de garantía. En virtud de lo expuesto y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, he tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS PARA EL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

- I. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Comisión, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- III. Ley, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- IV. Instituciones, las instituciones de seguros.
- V. Reglas sobre el Registro de Reaseguradoras Extranjeras, las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País.

SEGUNDA.- Las instituciones deberán determinar y mantener, en todo momento, el capital mínimo de garantía (CMG) que establece el artículo 60 de la Ley, de acuerdo a los procedimientos de cálculo que se fijan en las presentes Reglas.

TERCERA.- La Secretaría oyendo la opinión de la Comisión, podrá modificar los procedimientos de cálculo a que se refieren las presentes Reglas y las instituciones estarán obligadas a determinar su capital mínimo de garantía conforme a las mismas, a partir del trimestre que esta Secretaría indique.

La Secretaría, podrá interpretar para efectos administrativos, las presentes Reglas.

CUARTA.- Dentro de los veinte días naturales posteriores al cierre de los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio y septiembre y dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre del trimestre que concluye en el mes de diciembre de cada ejercicio, las instituciones deberán presentar, informar y comprobar a la Comisión, en la forma y términos que ésta determine, el cálculo y la cobertura de su capital mínimo de garantía, así como de su margen de solvencia, conteniendo cuando menos, la información relativa a dichos cálculos y a las inversiones correspondientes a los meses del trimestre de que se trate, a fin de que la propia Comisión compruebe si el cálculo y la cobertura del capital mínimo de garantía se ajustan a lo establecido en las presentes Reglas.

La Comisión en uso de las facultades de inspección y vigilancia que le otorga la Ley podrá, en los casos que estime necesarios, modificar la periodicidad en que las instituciones deberán presentar, informar y comprobar todo lo concerniente a su capital mínimo de garantía.

TITULO SEGUNDO

DEL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA

CAPITULO PRIMERO

QUINTA.- El capital mínimo de garantía (CMG) que de conformidad con estas Reglas deberán mantener las instituciones, se determinará como la cantidad que resulte de sumar los requerimientos individuales para cada operación y ramos, según corresponda, integrantes del requerimiento bruto de solvencia (RBS) que se establecen de la Sexta a la Vigésima de las presentes Reglas, menos las deducciones (D) establecidas en la Vigésima Primera y Vigésima Segunda de las presentes Reglas, es decir que:

$$CMG = RBS - D$$

CAPITULO SEGUNDO

DEL REQUERIMIENTO BRUTO DE SOLVENCIA

SEXTA.- Se entiende por requerimiento bruto de solvencia (RBS) el monto de recursos que las instituciones deben mantener para enfrentar la exposición a desviaciones en la siniestralidad esperada de las distintas operaciones del seguro, la exposición a quebrantos por insolvencia de reaseguradores, y la exposición a las fluctuaciones adversas en el valor de los activos que respaldan a las obligaciones contraídas con los asegurados, así como el descalce entre activos y pasivos.

SEPTIMA.- El requerimiento bruto de solvencia para las instituciones que practiquen el seguro directo será igual a la cantidad que resulte de sumar los siguientes requerimientos individuales, cuyas fórmulas de cálculo se establecen de la Novena a la Décima Octava y la Vigésima de las presentes Reglas:

$$RBS = \sum_{i=1}^{11} R_i$$

donde: R_i es el requerimiento para:

(R1) Operación de vida,

(R2) Seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social,

(R3) Operación de accidentes y enfermedades,

(R4) Ramo de salud,

(R5) Ramo de agrícola y de animales,

- (R6) Ramo de automóviles,
- (R7) Ramo de crédito,
- (R8) Los demás ramos de la operación de daños,
- (R9) Operación de reafianzamiento,
- (R10) Inversiones, y
- (R11) Ramo de terremoto.

OCTAVA.- El ponderador de reaseguro que será utilizado en el cálculo de los requerimientos de solvencia correspondientes a la operación de accidentes y enfermedades (R3), el ramo de salud (R4), el ramo de agrícola y de animales (R5), el ramo de automóviles (R6), el ramo de crédito (R7), los demás ramos de la operación de daños (R8) y el ramo de terremoto (R11) estará integrado por los siguientes índices:

1. Índice de reaseguradoras extranjeras no registradas (I_{renr})

$$I_{renr} = 1 + \frac{\sum_{i=1}^n Pcnr_i}{Pr}$$

donde:

$Pcnr_i$ = Primas cedidas a la reaseguradora extranjera no registrada i -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro de Reaseguradoras Extranjeras- durante los últimos 12 meses transcurridos al cierre del periodo a reportar, en la operación, ramo o seguro donde se esté determinando el índice.

Pr = Primas retenidas durante los últimos 12 meses transcurridos al cierre del periodo a reportar, correspondiente a la operación, ramo o seguro para el cual se está determinando el índice.

2. Índice de calidad de reaseguradoras extranjeras registradas (I_{qrer})

$$I_{qrer} = \frac{\sum_{i=1}^n (Pcr_i + Cr_{(d+t)i}) * Qi}{\sum_{i=1}^n Pcr_i + Cr_{(d+t)i}}$$

donde:

Pcr_i = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, a la reaseguradora extranjera registrada i -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro de Reaseguradoras Extranjeras- durante los últimos 12 meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

$Cr_{(d+t)i}$ = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, a la reaseguradora extranjera registrada i -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro de Reaseguradoras Extranjeras- durante los últimos 12 meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

Qi = Factor de calidad de la reaseguradora extranjera registrada i , que se determinará de acuerdo con la calificación que -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro de Reaseguradoras Extranjeras- presente al cierre del periodo a reportar, considerando la siguiente tabla:

Calificación	Standard & Poor's	A. M. Best	Moody's	Fitch	Factores de Calidad Q
Superior	AAA	A++, A+ FPR = 9	Aaa	AAA	0.95

Excelente	AA+, AA, AA-	A, A- FPR = 8 y 7	Aa1, Aa2, Aa3	AA+, AA, AA-	0.90
Muy Bueno/ Bueno	A+, A, A-	B++, B+ FPR = 6 y 5	A1, A2, A3	A+, A, A-	0.85
Adequado	BBB+, BBB, BBB-		Baa1, Baa2, Baa3	BBB+, BBB, BBB-	0.80

3. Índice de concentración de reaseguradoras extranjeras registradas (*Icrer*)

$$Icrer = \sum_{i=1}^n \alpha_i^2$$

donde:

α_i = Participación de la reaseguradora extranjera registrada *i*, en las operaciones totales de reaseguro de la institución, durante los últimos 12 meses transcurridos al cierre del periodo a reportar, es decir:

$$\alpha_i = \frac{Pcr_i + Cr_{(d+t)_i}}{Pcr_{total} + Cr_{(d+t)_{total}}}$$

siendo:

Pcr_i = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, a la reaseguradora extranjera registrada *i* -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro de Reaseguradoras Extranjeras- durante los últimos 12 meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

$Cr_{(d+t)i}$ = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos a la reaseguradora extranjera registrada *i* -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro de Reaseguradoras Extranjeras- durante los últimos 12 meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

Pcr_{total} = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, al total de reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro de Reaseguradoras Extranjeras- utilizadas por la institución cedente durante los últimos 12 meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

$Cr_{(d+t)total}$ = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos al total de reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro de Reaseguradoras Extranjeras- que haya utilizado la institución cedente durante los últimos 12 meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

NOVENA.- El requerimiento de solvencia para la operación de vida (*R1*), sin considerar a los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, se calculará como la suma de los requerimientos de solvencia *R1_a* y *R1_b*, calculados conforme a los procedimientos que se establecen a continuación.

$$R1 = R1_a + R1_b$$

a) Para los planes de seguros cuyo beneficio consista en el pago de sumas aseguradas por muerte o supervivencia, con independencia de la forma de pago de la suma asegurada, el requerimiento de solvencia *R1_a*, será el 0.03% del promedio de las sumas aseguradas (*SA*) del total de riesgos asumidos (básico y beneficios adicionales) de todas las pólizas en vigor de los últimos doce meses, anteriores a la fecha de su determinación:

$$R1_a = 0.03\% * \overline{SA}$$

b) Para los planes cuyo beneficio consista en el pago de rentas contingentes inmediatas o diferidas, el requerimiento de solvencia *R1_b*, será el 4% de la reserva matemática de retención (*V*), de las pólizas que se encuentren en vigor a la fecha de cálculo de dicho requerimiento:

$$R1_b = 4\% * V$$

Se entenderá como rentas contingentes, a aquellas rentas cuyo pago esté sujeto a la condición de supervivencia del asegurado.

Cuando un plan consista en la constitución de un fondo para el pago futuro de rentas y el monto de las rentas dependa del valor que alcance dicho fondo, ese plan no deberá considerarse para efectos de este cálculo durante el tiempo que se encuentre en el periodo de constitución del fondo.

DECIMA.- El requerimiento de solvencia para los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social ($R2$) será igual a la cantidad que resulte de aplicar el 4% al saldo que reporte al cierre de cada trimestre la reserva matemática de pensiones sujetas a retención correspondiente a los planes en vigor de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social (RMP) y la reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales de dichos seguros (RRC), más el requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos (D_{AC}):

$$R2 = 4\% * (RMP + RRC) + D_{AC}$$

El requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos (D_{AC}) se determinará como la suma del valor presente del requerimiento adicional por descalce entre los activos y pasivos ($VPRA_k$), correspondientes al intervalo de medición (k) multiplicado por el ponderador de disponibilidad (W_k):

$$D_{AC} = \sum_{k=1}^N VPRA_k W_k$$

donde:

(k) = Intervalo de medición anual.

($VPRA_k$) = Valor presente del requerimiento adicional por descalce entre los activos y pasivos correspondiente al tramo de medición k .

(W_k) = Ponderador de disponibilidad asignado para cada intervalo de medición k .

(N) = Número total de intervalos anuales de medición durante los cuales la institución sigue teniendo obligaciones sobre su cartera. Las instituciones deberán someter a la consideración de la Comisión sus procedimientos para obtener el valor de (N) y estarán sujetas a disposiciones administrativas que para tal efecto publique dicho Organismo.

Para la determinación del valor presente del requerimiento adicional por descalce entre activos y pasivos, de cada intervalo de medición (k) ($VPRA_k$), las instituciones deberán utilizar la tasa de descuento que determine la Comisión, mediante disposiciones administrativas.

A efecto de que las instituciones estén en posibilidades de determinar el requerimiento adicional por descalce entre activos y pasivos (R_k), deberán precisar dicho descalce, definido como la diferencia entre sus pasivos (P_k) y los activos (A_k) al final de cada intervalo de medición de la siguiente forma:

$$R_k = P_k - A_k$$

Si la diferencia entre el valor de los pasivos y los activos es positiva, se entenderá que existe descalce. En caso contrario se tomará como cero.

El procedimiento que deberán emplear las instituciones para la valuación de activos y pasivos se sujetará a lo siguiente:

1. Los pasivos estarán conformados por las siguientes reservas técnicas: matemática de pensiones, de riesgos en curso de beneficios adicionales, matemática especial, de contingencia, para fluctuación de inversiones y de obligaciones pendientes de cumplir, incluyendo tanto las de beneficios básicos, como las de beneficios adicionales.

La valuación de los pasivos de las instituciones (P_k) deberá determinarse para el total de intervalos anuales de medición durante los cuales la institución sigue teniendo obligaciones sobre su cartera. El valor del pasivo correspondiente al intervalo de medición inicial será el equivalente al saldo al trimestre de que se trate.

Para la determinación de la proyección de las reservas técnicas de pensiones a que se refieren las presentes Reglas, deberán aplicarse las experiencias demográficas de invalidez y de mortalidad de inválidos y no inválidos, de acuerdo al sexo y edad de cada uno de los asegurados, integrantes del grupo familiar del pensionado, así como a la tasa de interés técnico correspondiente a la cual se valúe el pasivo.

La proyección del pasivo se calculará empleando el método de valuación exacta, póliza por póliza de acuerdo al último estatus vigente en la composición familiar. Para tal efecto, las instituciones deberán registrar ante la Comisión la nota técnica respectiva.

2. Los activos serán las inversiones en valores autorizadas a la cobertura de las reservas técnicas anteriores, atendiendo a los requisitos establecidos en las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Las instituciones deberán valuar los activos para el total de intervalos de medición (A_k), durante los cuales la institución siga teniendo obligaciones sobre su cartera.

Para obtener la proyección de los activos se procederá de la siguiente forma:

a) Se calculará el valor del activo al cierre del trimestre de que se trate.

b) Para efecto de la proyección del activo, en la medida en que exista en los periodos de valuación, se utilizarán las siguientes tasas de interés:

b.1) Si se trata de títulos para conservar a vencimiento, se utilizará la tasa de valuación (r_V) que se aplicará para proyectar la inversión considerando la fecha de redención de los títulos. A partir de la fecha de vencimiento de los títulos, el activo se reinvertirá a la tasa que dé a conocer la Comisión, mediante disposiciones administrativas.

b.2) En el caso de títulos para financiar la operación (valuados a mercado):

La Comisión, mediante disposiciones administrativas de carácter general dará a conocer la tasa de rendimiento real (r_r) que operará para la proyección de este tipo de instrumentos y las instituciones deberán apegarse a lo siguiente:

1) Si la tasa de rendimiento de mercado (r_m) al momento de la valuación es mayor o igual a la tasa de rendimiento real que dé a conocer la Comisión (r_r), se utilizará esta última.

2) Si la tasa de rendimiento real que dé a conocer la Comisión es mayor o igual a la tasa de mercado (r_m) al momento de la valuación, se utilizará esta última.

A partir de la fecha de vencimiento de los títulos, el activo se reinvertirá a la tasa que dé a conocer la Comisión, mediante disposiciones administrativas.

Se denominará A_k el valor proyectado de la totalidad del activo hasta el periodo de medición k (capital e interés) sin aplicar tasas de descuento, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$A_k = \sum_{j=1}^Z \left\{ \sum_{t_{Aj} \leq k} Ai(1+r_i)^{t_{Aj}} \times (1+r_{CNSF})^{k-t_{Aj}} + \sum_{t_{Aj} > k} Ai(1+r_i)^k \right\} - SA_k$$

donde:

A_k = valor proyectado del activo.

k = periodo de medición en cuestión.

A_i = valor del activo en cuestión.

Z = número de instrumentos en cuestión.

t_{Aj} = periodo de cobertura del activo A_j .

r_i = tasa de rendimiento del instrumento i , de acuerdo a los criterios establecidos en el inciso b) definido anteriormente.

r_{CNSF} = tasa de reinversión que dará a conocer la Comisión, mediante disposiciones administrativas.

SA_k = Siniestralidad acumulada al intervalo de medición k calculada mediante la siguiente metodología:

$$SA_1 = S_1 * 1.035$$

$$SA_2 = (SA_1 + S_2) * 1.035$$

$$SA_3 = (SA_2 + S_3) * 1.035$$

...

$$SA_k = (SA_{k-1} + S_k) * 1.035$$

donde:

S_I = valor de la nómina real anual (siniestros) de la institución sin incluir los pagos vencidos.

S_k = valor proyectado de la nómina (siniestros) al intervalo de medición k y se calculará tomando en cuenta las diferentes combinaciones de la pensión a pagar de acuerdo al estatus que sobreviva y éste se multiplicará por la probabilidad de sobrevivencia de dicho estatus.

La metodología para determinar el valor de la siniestralidad deberá someterse a consideración de la Comisión mediante el registro de la nota técnica respectiva.

El requerimiento adicional para cada intervalo de medición (k), (RA_k), será obtenido mediante el siguiente procedimiento:

$$RA_0 = R_0, \text{ donde } R_0 = P_0 - A_0$$

$$RA_1 = R_1 - R_0$$

...

$$RA_k = R_k - R_{k-1}, \text{ donde } R_k = P_k - A_k$$

Las instituciones deberán contar, en todo momento, con los elementos que sustenten la valuación de los pasivos y activos, a efecto de que la Comisión compruebe su cálculo cuando este Organismo así lo determine.

El valor de los ponderadores de disponibilidad para cada intervalo de medición (W_k), se obtendrá del cociente de dividir la oferta de los recursos asequibles (C_k), entendiéndose como tales a los instrumentos financieros colocados con cobertura inflacionaria por empresas distintas a las que conforman el Sector Público y que sean elegibles para la cobertura de reservas técnicas, afectados previamente por un factor de disponibilidad, sobre la base de inversión de reservas técnicas del sector (B), de acuerdo a lo siguiente:

$$W_k = C_k / B$$

La determinación de la oferta de los recursos asequibles para cada intervalo de medición anual (C_k), se obtendrá del resultado de sumar el número total de instrumentos financieros con cobertura inflacionaria colocados por empresas distintas a las que conforman el Sector Público (P), ponderados por la oferta de los mismos en poder del público (C_i), atendiendo al tipo de instrumento y la fecha de redención, así como por el factor de bursatilidad de los mismos (b_i), estableciéndose para este último la clasificación de "Alta", "Media", "Baja" y "Escasa" bursatilidad, atendiendo los montos acumulados en poder del público, la frecuencia en las emisiones y la existencia de mercados secundarios, de esta forma se tiene lo siguiente:

$$C_k = \sum_{i=1}^P C_i b_i$$

Los valores asignados a los factores de bursatilidad (b_i) serán los que determine la Comisión, mediante disposiciones administrativas.

Para determinar el monto de recursos asequibles (C_i) para cada año, se considera que el primer año podrá ser cubierto con la suma de todos los recursos disponibles (C_1, \dots, C_n), el año 2 podrá ser cubierto con la suma de los recursos disponibles (C_2, \dots, C_n), y así hasta el año n , en que sólo podrá ser cubierto con los recursos asequibles de instrumentos de ese vencimiento (C_n).

Los ponderadores de disponibilidad (W_k) serán publicados por la Comisión, mediante disposiciones administrativas el primer día hábil siguiente al cierre del trimestre de que se trate. Cuando dicha Comisión no emita los citados ponderadores, las instituciones utilizarán los valores que se hubieren dado a conocer mediante las disposiciones administrativas inmediatas anteriores.

DECIMA PRIMERA.- El requerimiento de solvencia para la operación de accidentes y enfermedades (R3), será igual a la cantidad que resulte mayor entre el requerimiento determinado en base a las primas emitidas ($R3_{(a)}$) o el requerimiento determinado en base a los siniestros netos ($R3_{(b)}$), aplicando a dicha cantidad el índice de reaseguradoras extranjeras no registradas ($Irenr$), más el resultado de multiplicar 13.87% por la suma de la prima cedida a reaseguradoras extranjeras registradas y el costo de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagado a reaseguradoras extranjeras registradas, multiplicado por uno menos el Índice de calidad de reaseguradoras extranjeras registradas ($Iqrer$) y por el índice de concentración de reaseguradoras extranjeras registradas ($Icer$), tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$R3 = \text{Max} (R3_{(a)}, R3_{(b)}) * Irenr + 13.87\% * (Pcedida + Costo) * (1 - Iqrer) * Icrer$$

donde:

$R3_{(a)}$ = Requerimiento en base a las primas emitidas.

$R3_{(b)}$ = Requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos.

$Pcedida$ = Primas cedidas a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro de Reaseguradoras Extranjeras- para la operación de accidentes y enfermedades, correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$Costo$ = Costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro de Reaseguradoras Extranjeras- para la operación de accidentes y enfermedades, correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

a) El requerimiento en base a las primas emitidas ($R3_{(a)}$) será el 13.87% de la suma de las primas emitidas (PE_{3i}) correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención (% Ret_{3i}) de cada institución de seguros, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años (% Ret_{3m}), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones administrativas:

$$R3_{(a)} = 13.87\% * PE_{3i} * \text{Max} (\% Ret_{3i}, \% Ret_{3m})$$

donde:

PE_{3i} = Primas emitidas de cada institución de seguros para la operación de accidentes y enfermedades correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

% Ret_{3i} = Porcentaje de siniestros de retención de cada institución de seguros para la operación de accidentes y enfermedades correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

% Ret_{3m} = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para la operación de accidentes y enfermedades durante los últimos tres años.

b) El requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos ($R3_{(b)}$) será el 20.92% del promedio anual de los siniestros netos ocurridos (SO_{3i}) correspondientes a los últimos 36 meses transcurridos al cierre de cada trimestre, actualizados a valores constantes del último mes con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México y a dicho resultado se aplicará el porcentaje de siniestros de retención (% Ret_{3i}) de cada institución de seguros, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años (% Ret_{3m}), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones administrativas:

$$R3_{(b)} = 20.92\% * SO_{3i} * \text{Max} (\% Ret_{3i}, \% Ret_{3m})$$

donde:

SO_{3i} = Promedio anual de los siniestros netos ocurridos de cada institución de seguros para la operación de accidentes y enfermedades correspondientes a los últimos 36 meses, a valores constantes del último mes en base al INPC.

% Ret_{3i} = Porcentaje de siniestros de retención de cada institución de seguros para la operación de accidentes y enfermedades correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

% Ret_{3m} = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para la operación de accidentes y enfermedades durante los últimos tres años.

En las alternativas a) y b) a las que se refiere la presente Regla, el porcentaje de siniestros de retención (% Ret) deberá calcularse como el cociente de los siniestros de retención (SR) entre los siniestros netos ocurridos (SO), referidos ambos conceptos como la suma de los movimientos mensuales que correspondan a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre, y dicho porcentaje en ningún caso podrá ser superior al 100%.

La Comisión emitirá en el primer trimestre de cada año, mediante disposiciones administrativas, el porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado durante los tres últimos años. Cuando dicha

Comisión no emita las citadas disposiciones, las instituciones tomarán en cuenta los que se hubieren determinado al último periodo de que se trate.

DECIMA SEGUNDA.- El requerimiento de solvencia para el ramo de salud (R4) será igual a la cantidad que resulte mayor entre el requerimiento determinado en base a las primas emitidas ($R4_{(a)}$) o el requerimiento determinado en base a los siniestros netos ($R4_{(b)}$), aplicando a dicha cantidad el índice de reaseguradoras extranjeras no registradas ($Irenr$), más el resultado de multiplicar 11.76% por la suma de la prima cedida a reaseguradoras extranjeras registradas y el costo de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagado a reaseguradoras extranjeras registradas, multiplicado por uno menos el índice de calidad de reaseguradoras extranjeras registradas ($Iqrer$) y por el índice de concentración de reaseguradoras extranjeras registradas ($Icrer$), tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$R4 = \text{Max} (R4_{(a)}, R4_{(b)}) * Irenr + 11.76\% * (Pcedida + Costo) * (1-Iqrer) * Icrer$$

donde:

$R4_{(a)}$ = Requerimiento en base a las primas emitidas.

$R4_{(b)}$ = Requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos.

$Pcedida$ = Primas cedidas a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro de Reaseguradoras Extranjeras- para el ramo de salud, correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$Costo$ = Costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro de Reaseguradoras Extranjeras- para el ramo de salud, correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

a) El requerimiento en base a las primas emitidas ($R4_{(a)}$) será el 11.76% de la suma de las primas emitidas (PE_{4i}) correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención ($\% Ret_{4i}$) de cada institución de seguros, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\% Ret_{4m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones administrativas:

$$R4_{(a)} = 11.76\% * PE_{4i} * \text{Max} (\% Ret_{4i}, \% Ret_{4m})$$

donde:

PE_{4i} = Primas emitidas de cada institución de seguros para el ramo de salud correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\% Ret_{4i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada institución de seguros para el ramo de salud correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\% Ret_{4m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de salud durante los últimos tres años.

b) El requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos ($R4_{(b)}$) será el 16.27% del promedio anual de los siniestros netos ocurridos (SO_{4i}) correspondientes a los últimos 36 meses transcurridos al cierre de cada trimestre, actualizados a valores constantes del último mes con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México y a dicho resultado se aplicará el porcentaje de siniestros de retención ($\% Ret_{4i}$) de cada institución de seguros, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\% Ret_{4m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones administrativas:

$$R4_{(b)} = 16.27\% * SO_{4i} * \text{Max} (\% Ret_{4i}, \% Ret_{4m})$$

donde:

SO_{4i} = Promedio anual de los siniestros netos ocurridos de cada institución de seguros para el ramo de salud correspondientes a los últimos 36 meses, a valores constantes del último mes en base al INPC.

$\% Ret_{4i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada institución de seguros para el ramo de salud correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\% Ret_{4m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de salud durante los últimos tres años.

En las alternativas a) y b) a las que se refiere la presente Regla, el porcentaje de siniestros de retención (% Ret) deberá calcularse como el cociente de los siniestros de retención (SR) entre los siniestros netos ocurridos (SO), referidos ambos conceptos como la suma de los movimientos mensuales que correspondan a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre, y dicho porcentaje en ningún caso podrá ser superior al 100%.

La Comisión, emitirá en el primer trimestre de cada año, mediante disposiciones administrativas, el porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado durante los tres últimos años. Cuando dicha Comisión no emita las citadas disposiciones, las instituciones tomarán en cuenta los que se hubieren determinado al último periodo de que se trate.

DECIMA TERCERA.- El requerimiento de solvencia para el ramo de agrícola y de animales (R5), será igual a la cantidad que resulte mayor entre el requerimiento determinado en base a las primas emitidas ($R5_{(a)}$) o el requerimiento determinado en base a los siniestros netos ($R5_{(b)}$), aplicando a dicha cantidad el índice de reaseguradoras extranjeras no registradas ($Irenr$), más lo que resulte de multiplicar 49.19% por la suma de la prima cedida a reaseguradoras extranjeras registradas y el costo de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagado a reaseguradoras extranjeras registradas, multiplicado por uno menos el índice de calidad de reaseguradoras extranjeras registradas ($Iqrer$) y por el índice de concentración de reaseguradoras extranjeras registradas ($Icrer$), tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$R5 = \text{Max} (R5_{(a)}, R5_{(b)}) * Irenr + 49.19\% * (Pcedida + Costo) * (1-Iqrer) * Icrer$$

donde:

$R5_{(a)}$ = Requerimiento en base a las primas emitidas.

$R5_{(b)}$ = Requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos.

$Pcedida$ = Primas cedidas a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro de Reaseguradoras Extranjeras- para el ramo de agrícola y de animales, correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$Costo$ = Costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro de Reaseguradoras Extranjeras- para el ramo de agrícola y de animales, correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

a) El requerimiento en base a las primas emitidas ($R5_{(a)}$) será el 49.19% de la suma de las primas emitidas (PE_{5i}) correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención (% Ret_{5i}) de cada institución de seguros, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años (% Ret_{5m}), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones administrativas:

$$R5_{(a)} = 49.19\% * PE_{5i} * \text{Max} (\% \text{ Ret}_{5i}, \% \text{ Ret}_{5m})$$

donde:

PE_{5i} = Primas emitidas de cada institución de seguros para el ramo de agrícola y de animales correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\% \text{ Ret}_{5i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada institución de seguros para el ramo de agrícola y de animales correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\% \text{ Ret}_{5m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de agrícola y de animales durante los últimos tres años.

b) El requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos ($R5_{(b)}$) será el 74.43% del promedio anual de los siniestros netos ocurridos (SO_{5i}) correspondientes a los últimos 36 meses transcurridos al cierre de cada trimestre, actualizados a valores constantes del último mes con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México y a dicho resultado se aplicará el porcentaje de siniestros de retención (% Ret_{5i}) de cada institución de seguros, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años (% Ret_{5m}), el cual emitirá la Comisión, mediante disposiciones administrativas:

$$R5_{(b)} = 74.43\% * SO_{5i} * \text{Max} (\% \text{ Ret}_{5i}, \% \text{ Ret}_{5m})$$

donde:

- SO_{5i} = Promedio anual de los siniestros netos ocurridos de cada institución de seguros para el ramo de agrícola y de animales correspondientes a los últimos 36 meses, a valores constantes del último mes en base al INPC.
- $\% Ret_{5i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada institución de seguros para el ramo de agrícola y de animales correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.
- $\% Ret_{5m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de agrícola y de animales durante los últimos tres años.

En las alternativas a) y b) a las que se refiere la presente Regla, el porcentaje de siniestros de retención ($\% Ret$) deberá calcularse como el cociente de los siniestros de retención (SR) entre los siniestros netos ocurridos (SO), referidos ambos conceptos como la suma de los movimientos mensuales que correspondan a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre, y dicho porcentaje en ningún caso podrá ser superior al 100%.

La Comisión emitirá en el primer trimestre de cada año, mediante disposiciones administrativas, el porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado durante los tres últimos años. Cuando dicha Comisión no emita las citadas disposiciones, las instituciones tomarán en cuenta los que se hubieren determinado al último periodo de que se trate.

DECIMA CUARTA.- El requerimiento de solvencia para el ramo de automóviles ($R6$), será igual a la cantidad que resulte mayor entre el requerimiento determinado en base a las primas emitidas ($R6_{(a)}$) o el requerimiento determinado en base a los siniestros netos ($R6_{(b)}$), aplicando a dicha cantidad el índice de reaseguradoras extranjeras no registradas ($Irenr$), más lo que resulte de multiplicar 20.54% por la suma de la prima cedida a reaseguradoras extranjeras registradas y el costo de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagado a reaseguradoras extranjeras registradas, multiplicado por uno menos el índice de calidad de reaseguradoras extranjeras registradas ($Iqrer$) y por el índice de concentración de reaseguradoras extranjeras registradas ($Icrer$), tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$R6 = \text{Max} (R6_{(a)}, R6_{(b)}) * Irenr + 20.54\% * (Pcedida + Costo) * (1-Iqrer) * Icrer$$

donde:

- $R6_{(a)}$ = Requerimiento en base a las primas emitidas.
- $R6_{(b)}$ = Requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos.
- $Pcedida$ = Primas cedidas a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro de Reaseguradoras Extranjeras- para el ramo de automóviles, correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.
- $Costo$ = Costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro de Reaseguradoras Extranjeras- para el ramo de automóviles, correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

a) El requerimiento en base a las primas emitidas ($R6_{(a)}$) será el 20.54% de la suma de las primas emitidas (PE_{6i}) correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención ($\% Ret_{6i}$) de cada institución de seguros, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\% Ret_{6m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones administrativas:

$$R6_{(a)} = 20.54\% * PE_{6i} * \text{Max} (\% Ret_{6i}, \% Ret_{6m})$$

donde:

- PE_{6i} = Primas emitidas de cada institución de seguros para el ramo de automóviles correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.
- $\% Ret_{6i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada institución de seguros para el ramo de automóviles correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.
- $\% Ret_{6m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de automóviles durante los últimos tres años.

b) El requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos ($R6_{(b)}$) será el 30.14% del promedio anual de los siniestros netos ocurridos (SO_{6i}) correspondientes a los últimos 36 meses transcurridos al cierre de cada trimestre, actualizados a valores constantes del último mes con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México y a dicho resultado se aplicará el porcentaje de siniestros de retención ($\% Ret_{6i}$) de cada institución de seguros, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\%Ret_{6m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones administrativas:

$$R6_{(b)} = 30.14\% * SO_{6i} * \text{Max}(\% Ret_{6i}, \% Ret_{6m})$$

donde:

- SO_{6i} = Promedio anual de los siniestros netos ocurridos de cada institución de seguros para el ramo de automóviles correspondientes a los últimos 36 meses, a valores constantes del último mes en base al INPC.
- $\%Ret_{6i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada institución de seguros para el ramo de automóviles correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.
- $\%Ret_{6m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de automóviles durante los últimos tres años.

En las alternativas a) y b) a las que se refiere la presente Regla, el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret$) deberá calcularse como el cociente de los siniestros de retención (SR) entre los siniestros netos ocurridos (SO), referidos ambos conceptos como la suma de los movimientos mensuales que correspondan a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre, y dicho porcentaje en ningún caso podrá ser superior al 100%.

La Comisión emitirá en el primer trimestre de cada año, mediante disposiciones administrativas, el porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado durante los tres últimos años. Cuando dicha Comisión no emita las citadas disposiciones, las instituciones tomarán en cuenta los que se hubieren determinado al último periodo de que se trate.

DECIMA QUINTA.- El requerimiento de solvencia para el ramo de crédito ($R7$), será igual a la cantidad que resulte mayor entre el requerimiento determinado en base a las primas emitidas ($R7_{(a)}$) o el requerimiento determinado en base a los siniestros netos ($R7_{(b)}$), aplicando a dicha cantidad el índice de reaseguradoras extranjeras no registradas ($Irenr$), más lo que resulte de multiplicar 113.62% por la suma de la prima cedida a reaseguradoras extranjeras registradas y el costo de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagado a reaseguradoras extranjeras registradas, multiplicado por uno menos el índice de calidad de reaseguradoras extranjeras registradas ($Iqrer$) y por el índice de concentración de reaseguradoras extranjeras registradas ($Icrer$), tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$R7 = \text{Max}(R7_{(a)}, R7_{(b)}) * Irenr + 113.62\% * (Pcedida + Costo) * (1 - Iqrer) * Icrer$$

donde:

- $R7_{(a)}$ = Requerimiento en base a las primas emitidas.
- $R7_{(b)}$ = Requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos.
- $Pcedida$ = Primas cedidas a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro de Reaseguradoras Extranjeras- para el ramo de crédito, correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.
- $Costo$ = Costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro de Reaseguradoras Extranjeras- para el ramo de crédito, correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

a) El requerimiento en base a las primas emitidas ($R7_{(a)}$) será el 113.62% de la suma de las primas emitidas (PE_{7i}) correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret_{7i}$) de cada institución, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\%Ret_{7m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones administrativas:

$$R7_{(a)} = 113.62\% * PE_{7i} * \text{Max}(\% Ret_{7i}, \% Ret_{7m})$$

donde:

- PE_{7i} = Primas emitidas de cada institución de seguros para el ramo de crédito correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.
- $\%Ret_{7i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada institución de seguros para el ramo de crédito correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.
- $\%Ret_{7m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de crédito durante los últimos tres años.

b) El requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos ($R7_{(b)}$) será el 179.82% del promedio anual de los siniestros netos ocurridos (SO_{7i}) correspondientes a los últimos 36 meses transcurridos al cierre de cada trimestre, actualizados a valores constantes del último mes con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México y a dicho resultado se aplicará el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret_{7i}$) de cada institución de seguros, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\%Ret_{7m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones administrativas:

$$R7_{(b)} = 179.82\% * SO_{7i} * \text{Max}(\% Ret_{7i}, \% Ret_{7m})$$

donde:

- SO_{7i} = Promedio anual de los siniestros netos ocurridos de cada institución de seguros para el ramo de crédito correspondientes a los últimos 36 meses, a valores constantes del último mes en base al INPC.
- $\%Ret_{7i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada institución de seguros para el ramo de crédito correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.
- $\%Ret_{7m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de crédito durante los últimos tres años.

En las alternativas a) y b) a las que se refiere la presente Regla, el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret$) deberá calcularse como el cociente de los siniestros de retención (SR) entre los siniestros netos ocurridos (SO), referidos ambos conceptos como la suma de los movimientos mensuales que correspondan a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre, y dicho porcentaje en ningún caso podrá ser superior al 100%.

La Comisión emitirá en el primer trimestre de cada año, mediante disposiciones administrativas, el porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado durante los tres últimos años. Cuando dicha Comisión no emita las citadas disposiciones, las instituciones tomarán en cuenta los que se hubieren determinado al último periodo de que se trate.

DECIMA SEXTA.- El requerimiento de solvencia para los demás ramos de la operación de daños (R8), será igual a la cantidad que resulte mayor entre el requerimiento determinado en base a las primas emitidas ($R8_{(a)}$) o el requerimiento determinado en base a los siniestros netos ($R8_{(b)}$), aplicando a dicha cantidad el índice de reaseguradoras extranjeras no registradas ($Irenr$), más lo que resulte de multiplicar 23.67% por la suma de la prima cedida a reaseguradoras extranjeras registradas y el costo de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagado a reaseguradoras extranjeras registradas, multiplicado por uno menos el índice de calidad de reaseguradoras extranjeras registradas ($Iqrer$) y por el índice de concentración de reaseguradoras extranjeras registradas ($Icrer$), tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$R8 = \text{Max}(R8_{(a)}, R8_{(b)}) * Irenr + 23.67\% * (Pcedida + Costo) * (1 - Iqrer) * Icrer$$

donde:

- $R8_{(a)}$ = Requerimiento en base a las primas emitidas.
- $R8_{(b)}$ = Requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos.
- $Pcedida$ = Primas cedidas a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro de Reaseguradoras Extranjeras- para los demás ramos de daños, correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.
- $Costo$ = Costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro de Reaseguradoras Extranjeras- para los demás ramos de la operación de daños, correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

a) El requerimiento en base a las primas emitidas ($R8_{(a)}$) será el 23.67% de la suma de las primas emitidas (PE_{8i}) correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención ($\% Ret_{8i}$) de cada institución de seguros, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\% Ret_{8m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones administrativas:

$$R8_{(a)} = 23.67\% * PE_{8i} * \text{Max}(\% Ret_{8i}, \% Ret_{8m})$$

donde:

PE_{8i} = Primas emitidas de cada institución de seguros para los demás ramos de daños correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\% Ret_{8i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada institución de seguros para los demás ramos de daños correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\% Ret_{8m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para los demás ramos de daños durante los últimos tres años.

b) El requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos ($R8_{(b)}$) será el 41.94% del promedio anual de los siniestros netos ocurridos (SO_{8i}) correspondientes a los últimos 36 meses transcurridos al cierre de cada trimestre, actualizados a valores constantes del último mes con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México y a dicho resultado se aplicará el porcentaje de siniestros de retención ($\% Ret_{8i}$) de cada institución de seguros, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\% Ret_{8m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones administrativas:

$$R8_{(b)} = 41.94\% * SO_{8i} * \text{Max}(\% Ret_{8i}, \% Ret_{8m})$$

donde:

SO_{8i} = Promedio anual de los siniestros netos ocurridos de cada institución de seguros para los demás ramos de daños correspondientes a los últimos 36 meses, a valores constantes del último mes en base al INPC.

$\% Ret_{8i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada institución de seguros para los demás ramos de daños correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\% Ret_{8m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para los demás ramos de daños durante los últimos tres años.

En las alternativas a) y b) a las que se refiere la presente Regla, el porcentaje de siniestros de retención ($\% Ret$) deberá calcularse como el cociente de los siniestros de retención (SR) entre los siniestros netos ocurridos (SO), referidos ambos conceptos como la suma de los movimientos mensuales que correspondan a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre, y dicho porcentaje en ningún caso podrá ser superior al 100%.

La Comisión emitirá en el primer trimestre de cada año, mediante disposiciones administrativas, el porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado durante los tres últimos años. Cuando dicha Comisión no emita las citadas disposiciones, las instituciones tomarán en cuenta los que se hubieren determinado al último periodo de que se trate.

DECIMA SEPTIMA.- El requerimiento de solvencia para la operación de reafianzamiento ($R9$) será igual al requerimiento por reclamaciones recibidas del reafianzamiento tomado con expectativa de pago ($R1_{To}$), más el requerimiento por exposición a pérdidas por calidad de garantías del reafianzamiento tomado ($R2_{To}$), más el requerimiento por riesgo de suscripción del reafianzamiento tomado ($R3_{To}$):

$$R9 = R1_{To} + R2_{To} + R3_{To}$$

Dichos requerimientos se calcularán de la siguiente manera:

a) En el caso del requerimiento por reclamaciones recibidas del reafianzamiento tomado con expectativa de pago ($R1_{To}$):

i) La aseguradora determinará, para cada ramo de fianzas, el monto de las reclamaciones recibidas provenientes del reafianzamiento tomado de cada compañía j a la que le toma ($RR_i(j)$), menos el monto de garantías de alta calidad que la institución cedente les dé a conocer ($GAC_i(j)$) conforme a las Reglas para el

Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y que correspondan a dichas reclamaciones recibidas.

ii) El monto determinado conforme al inciso anterior, se multiplicará por la probabilidad de mercado, de que las reclamaciones recibidas se conviertan en reclamaciones pagadas $Pr_i(Pag)$, correspondiente a cada ramo de fianzas.

iii) Se sumará el resultado obtenido conforme a lo indicado en los incisos i) y ii), y dicha suma deberá multiplicarse, en caso de que la aseguradora realice operaciones de retrocesión del reafianzamiento tomado, por factor de reafianzamiento extranjero no aceptado ($Frna$) y por el factor de retención del reafianzamiento tomado (FRc) de la propia institución aseguradora sin que éste sea inferior al factor de retención promedio del mercado, del reafianzamiento tomado (FRM) por instituciones de seguros.

El procedimiento de cálculo descrito, se define en la siguiente fórmula:

$$R1_{To} = \left[\sum_{i=1}^4 \sum_{j=1}^n (RR_i(j) - GAC_i(j)) * Pr_i(Pag) \right] * Frna * \text{Max}[FRc, FRM]$$

donde:

i se refiere a cada uno de los cuatro ramos de fianzas, fidelidad (1), judiciales (2), administrativas (3) y crédito (4).

j se refiere a cada una de las compañías de las que se tomaron responsabilidades y de las cuales se tienen reclamaciones recibidas.

El factor de retención del reafianzamiento tomado promedio del mercado (FRM) al que se refiere la presente Regla, así como el factor de retención de la compañía (FRc), se deberán calcular con el promedio de los últimos 24 meses, de los cocientes de los saldos de las responsabilidades por fianzas en vigor tomadas retenidas al mes de que se trate entre los saldos de las responsabilidades por fianzas en vigor tomadas a ese mismo mes, sin que dicho factor en ningún caso sea inferior a cero, ni superior a uno.

Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, la Comisión dará a conocer anualmente mediante disposiciones administrativas de carácter general, para cada uno de los ramos, la probabilidad de que las reclamaciones recibidas se conviertan en pagadas $Pr_i(pag)$. Asimismo, se dará a conocer en el primer trimestre de cada año, el factor de retención del reafianzamiento tomado promedio del mercado de los últimos 24 meses (FRM).

El factor de reafianzamiento extranjero no aceptado ($Frna$) se calculará sumando a la unidad la proporción que representan las responsabilidades por fianzas en vigor cedidas a los reaseguradores extranjeros no registrados conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro de Reaseguradoras Extranjeras ($RFVC_{NR}$) con relación a las responsabilidades por fianzas en vigor retenidas ($RFVR$) a ese mismo periodo:

$$Frna = 1 + \left(\frac{RFVC_{NR}}{RFVR} \right)$$

donde:

$RFVC_{NR}$ = Responsabilidades por fianzas en vigor cedidas a reaseguradores extranjeros que operen reafianzamiento, no registrados conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro de Reaseguradoras Extranjeras.

$RFVR$ = Responsabilidades por fianzas en vigor retenidas.

b) El requerimiento por exposición a pérdidas por calidad de garantías del reafianzamiento tomado ($R2_{To}$), se determinará conforme al siguiente procedimiento:

Se obtendrá de multiplicar las responsabilidades de fianzas en vigor retenidas $RFVRT_j$ provenientes del reafianzamiento tomado de cada compañía cedente j , por su correspondiente factor medio de exposición al riesgo por calidad de garantías (\overline{FE}_j), y dicho resultado se multiplicará por el índice de reclamaciones pagadas esperadas global de la compañía cedente (ω_j), los cuales dará a conocer la Comisión durante el primer trimestre de cada año mediante disposiciones administrativas. Para el caso de reafianzamiento tomado a instituciones de seguros del país por retrocesión, o a instituciones de seguros o de fianzas del extranjero, el índice de reclamaciones pagadas esperadas que se aplicará será el del mercado afianzador, que para tal efecto dará a conocer la Comisión durante el primer trimestre de cada año mediante disposiciones administrativas.

$$R2_{To} = \omega_j * \left(\sum_{j=1}^t RFVRT_j * \overline{FE}_j \right)$$

$$\overline{FE}_j = (1 - \bar{\gamma}_j)$$

donde:

$\bar{\gamma}_j$ = Factor medio de calificación de garantías de recuperación de cada una de las compañías cedentes j .

En caso de reafianzamiento tomado por la aseguradora, mediante contratos facultativos, y donde cuente de manera precisa con el valor del índice de reclamaciones pagadas ω_i de la compañía cedente, y el valor del factor medio de calificación de garantías de la póliza γ_k , la institución podrá determinar por separado y de manera específica, el requerimiento de solvencia para dichas pólizas. En tales casos, la reafianzadora deberá mantener en expediente, para efectos de supervisión, la documentación que acredite el tipo de garantías de cada una de las fianzas en cuestión. El requerimiento por exposición a pérdidas por calidad de garantías del reafianzamiento tomado para cada póliza k en específico se determinará como:

$$R2_{To} = \omega_i * (RFVRT_k * FE_k)$$

$$FE_k = (1 - \gamma_k)$$

donde:

γ_k = Factor medio de calificación de garantías de recuperación de la fianza k .

c) El requerimiento por riesgo de suscripción del reafianzamiento tomado ($R3_{To}$), se determinará como la suma de los montos afianzados retenidos provenientes del reafianzamiento tomado de pólizas en vigor suscritas en condiciones de riesgo ($MAR_{To,CRI}$) de conformidad con lo establecido en las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones. Para estos efectos, la institución de seguros deberá verificar con su cedente al momento de suscribir una fianza, si dicha fianza ha sido suscrita en condiciones de riesgo.

Las condiciones de riesgo a que se refiere el párrafo anterior son las siguientes:

1. Para el caso de fianzas que requieran de garantías de recuperación y su emisión se base en garantías reales, el monto afianzado retenido no cuberto con las mismas.
2. En el caso de fianzas que requieran de garantías de recuperación y su emisión se base en un análisis de acreditada solvencia que no se haya sustentado en lo previsto en las disposiciones legales aplicables, el monto afianzado retenido.
3. Un porcentaje del monto afianzado retenido de pólizas en vigor correspondiente a fiados con antecedentes crediticios desfavorables, excepto aquellas que cuenten con garantías en efectivo. La situación crediticia de los fiados, así como los porcentajes aplicables a las obligaciones garantizadas de pagar, dar o hacer, se determinarán conforme a las disposiciones administrativas que al efecto dé a conocer la Comisión a las instituciones de fianzas.

Adicionalmente, se entenderá que el monto de reafianzamiento tomado de una fianza ha sido suscrito en condiciones de riesgo, cuando el monto afianzado de reafianzamiento tomado excede el límite de retención de la aseguradora.

El procedimiento de cálculo descrito en este inciso se define en la siguiente fórmula:

$$R3_{To} = \sum_{i=1}^n MAR_{To,CRI}$$

donde:

n = número de pólizas en vigor suscritas bajo los supuestos considerados en el presente inciso.

DECIMA OCTAVA.- El requerimiento de solvencia por inversiones ($R10$) será igual a la cantidad que resulte de sumar el requerimiento por faltantes en la cobertura de la inversión de las reservas técnicas (R_{RT}) y el requerimiento por el riesgo de crédito financiero (R_{RC}):

$$R10 = R_{RT} + R_{RC}$$

a) El requerimiento por faltantes en la cobertura de la inversión de las reservas técnicas (R_{RT}) será igual a la cantidad que resulte de aplicar, al monto total del faltante en la cobertura (T), al de moneda extranjera (E), al de moneda indizada (I), y al de liquidez (L), a la fecha de su determinación, los porcentajes que les correspondan de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

Tipo de faltante	Porcentaje
Total	100
Moneda Extranjera	8.0
Moneda Indizada	6.5
Liquidez	6.5

$$R_{RT} = (T * 100\%) + (E * 8\%) + (I * 6.5\%) + (L * 6.5\%)$$

b) Para la determinación del requerimiento por el riesgo de crédito financiero (RRC), las instituciones deberán clasificar los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a la fecha de su determinación, en atención al riesgo de crédito de los emisores de cada instrumento, en alguno de los siguientes grupos:

I. Valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal; así como las demás inversiones autorizadas que se asimilen a este grupo.

II. Depósitos y valores a cargo de o garantizados o avalados por instituciones de crédito; valores a cargo de instituciones de seguros, de reaseguro y de fianzas; operaciones de descuento y redescuento realizadas con las personas señaladas en este numeral; operaciones de reporto sobre valores gubernamentales realizados con instituciones de crédito; así como las demás inversiones autorizadas que se asimilen a este grupo.

III. Valores, demás activos financieros, y operaciones de descuento y redescuento, no comprendidos en las fracciones I y II de este inciso, que cuenten con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como productos derivados listados y las operaciones de reporto sobre valores gubernamentales realizados con casas de bolsa.

La Comisión dará a conocer, mediante disposiciones administrativas, los nombres de las agencias calificadoras de valores y las calificaciones mínimas que se considerarán para efectos de la calificación a que se refiere el párrafo anterior.

IV. Créditos, valores y demás activos financieros, así como las operaciones de descuento y redescuento, no comprendidos en las fracciones I, II, III y V de este inciso.

V. Inversión en Fondos de Inversión de Capital Privado, en Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS), así como en Fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país. Para que un Fondo o Fideicomiso a los que se refiere esta fracción sea considerado como objeto de inversión, deberá contar para ese fin con la previa autorización de la Secretaría, a través de su Dirección General de Seguros y Valores, la que escuchará la opinión de la Comisión.

La autorización estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los Fondos o Fideicomisos deberán de estipular que la institución sólo aportará recursos para invertir en empresas mexicanas constituidas conforme a las leyes mexicanas que desarrolle, parcial o totalmente, actividades empresariales en el territorio nacional, absteniéndose de participar en las inversiones que el Fondo o Fideicomiso realice que no cumplan con estas características.

b) La cartera de inversiones de los Fondos o Fideicomisos debe estar diversificada y en ningún caso podrá invertirse más de un 20% de los compromisos totales de inversión en una sola empresa o grupo de empresas que tengan nexos patrimoniales entre sí.

Para efectos de este inciso se entenderá como nexo patrimonial el que existe entre las empresas comprometidas en el proyecto de inversión, de acuerdo a lo siguiente:

b.1) Cuando participen entre sí en su capital social;

- b.2)** Cuando las empresas de que se trate relacionadas con el proyecto de inversión formen parte de un grupo industrial, empresarial o financiero;
- b.3)** Cuando las empresas que formen un conjunto o grupo en las que por sus nexos patrimoniales, la situación financiera de una o de varias de ellas pueda influir en forma decisiva en la de las demás, o cuando la administración de esas empresas dependa directa o indirectamente de una misma persona.

c) Quienes tengan bajo su responsabilidad la operación del Fondo o Fideicomiso deberán tener como única actividad profesional la atención de aquellos asuntos propios del Fondo o Fideicomiso de que se trate. No podrán ser parte de la operación del Fondo o Fideicomiso, ni del Grupo Patrocinador, quienes hubieren sido condenados por la Comisión de algún delito patrimonial intencional o hubieren sido declarados sujetos a concurso, suspensión de pagos o quiebra, sin haber sido rehabilitados. Tampoco lo podrán ser quienes por su posición o por cualquier circunstancia puedan ejercer coacción para la realización de las inversiones a que se refiere este inciso.

d) Quienes integren el Grupo Patrocinador y aquellos que tengan bajo su responsabilidad la operación del Fondo o Fideicomiso deberán acreditar que cuentan con experiencia y capacidad técnica para ejercer su actividad.

e) El Fondo o Fideicomiso deberá contar con un Comité de Inversiones el cual será el único responsable de autorizar, en su caso, el destino de los recursos afectos a los mismos, conforme a las propuestas de inversión que sean sometidas a su consideración. El Comité de Inversiones deberá contar con la participación de personas externas al Grupo Patrocinador del Fondo o Fideicomiso, entre las que podrán figurar las instituciones de seguros inversionistas. Las sesiones y acuerdos del Comité de Inversiones deberán hacerse constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas de acuerdo a lo convenido en el Fideicomiso o contrato de inversión, las cuales deberán estar disponibles en caso de que la Secretaría o la Comisión las soliciten.

f) Los Fondos o Fideicomisos deberán contar con políticas y lineamientos para prevenir conflictos de interés del Grupo Patrocinador. En particular, se prohíbe que el Grupo Patrocinador o alguno de sus integrantes tengan o adquieran de manera directa o indirecta un interés jurídico o económico vinculado con las empresas promovidas distinto al que adquiera el propio Fondo o Fideicomiso.

g) Es responsabilidad del Fondo o del Fiduciario acreditar a la institución de seguros la totalidad del producto de la inversión, previa deducción de los gastos y comisiones autorizados en el Fideicomiso o bien en el contrato de inversión. El Fondo o la Fiduciaria deberán proporcionar a la institución de seguros, en forma mensual, dentro de los veinte días naturales posteriores al cierre de cada mes, un informe sobre las inversiones realizadas y el estado que guarda el Fondo o Fideicomiso.

h) El Fondo o Fideicomiso convendrá con la institución de seguros de que se trate, la forma y términos en que ésta pueda cumplir oportunamente con la información que le solicite la Comisión sobre la contabilidad de las inversiones, la transformación o reciclaje de las mismas y demás elementos que dicho Organismo considere pertinentes sobre la operación del propio Fondo o Fideicomiso.

La Secretaría, a través de la Dirección General de Seguros y Valores, llevará un Registro de aquellos Fondos y Fideicomisos autorizados para los fines del presente inciso.

El requerimiento por el riesgo de crédito financiero (R_{RC}) se determinará aplicando a los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a la fecha de su determinación, conforme a la clasificación establecida en la presente Regla, los porcentajes que les correspondan de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

Grupo	Porcentaje
I	0
II	1.6
III	4.0
IV	8.0
V	12.0

Eso es, que el R_{RC} será igual a:

$$R_{RC} = [(\Sigma Instrum. Gpo. II) * 1.6\%] + [(\Sigma Instrum. Gpo. III) * 4\%] + [(\Sigma Instrum. Gpo. IV) * 8\%] + [####Instrum. Gpo. V) * 12\%####]$$

Cuando los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a los que se aplicarán los porcentajes señalados en la tabla anterior de la presente Regla, presenten un sobrante, éste no se considerará como elemento integrante de dichas inversiones.

DECIMA NOVENA.- El requerimiento bruto de solvencia para las instituciones que practiquen exclusivamente el reaseguro (RBS_{reas}) en la operación de vida (R1), operación de accidentes y enfermedades (R3), ramo de salud (R4), ramo de automóviles (R6), operación de reafianzamiento (R9), requerimiento por inversiones (R10), y lo que respecta al ramo de terremoto (R11), será el establecido en la Novena, Décima Primera, Décima Segunda, Décima Cuarta, Décima Séptima, Décima Octava y Vigésima de las presentes Reglas, mientras que para el ramo de agrícola y de animales (R5), el ramo de crédito (R7) y demás ramos de la operación de daños (R8), será de 50% de los requerimientos mencionados en la Décima Tercera, Décima Quinta y Décima Sexta de las presentes Reglas:

$$RBS_{reas} = R1 + R3 + R4 + R6 + R9 + R10 + R11 + 0.5(R5 + R7 + R8)$$

VIGESIMA.- El requerimiento del ramo de terremoto ($R11$), será igual a la cantidad que resulte de sumar el requerimiento relativo a los riesgos retenidos por la institución en el ramo de terremoto (R_{RT1}) y el requerimiento derivado de deficiencias en la cesión de riesgos de dicho ramo (R_{RT2}):

$$R11 = R_{RT1} + R_{RT2}$$

1. El requerimiento relativo a los riesgos retenidos por la institución en el ramo de terremoto (R_{RT1}) a que se refiere la presente Regla, será igual a la pérdida máxima probable de la cartera de la empresa calculada conforme a las bases técnicas dadas a conocer por la Comisión, mediante disposiciones administrativas, considerando la retención de la empresa en el ramo (PML_{RC}):

$$R_{RT1} = PML_{RC}$$

2. El requerimiento derivado de deficiencias en la cesión de riesgos del ramo de terremoto (R_{RT2}) al que se refiere la presente Regla, será igual a la cantidad que resulte de multiplicar la pérdida máxima probable de la cartera de la empresa calculada conforme a las bases técnicas que en su momento dé a conocer la Comisión, considerando la retención de la empresa en el ramo (PML_{RC}), multiplicado por el índice de reaseguradoras no registradas menos la unidad ($Irenr - 1$) correspondiente al ramo de terremoto, calculado en los términos establecidos en la Octava de las presentes Reglas:

$$R_{RT2} = PML_{RC} * (Irenr - 1)$$

CAPITULO TERCERO

DE LAS DEDUCCIONES

VIGESIMA PRIMERA.- El capital mínimo de garantía (CMG) será igual a la cantidad que resulte de aplicar al requerimiento bruto de solvencia (RBS) que se establece de la Sexta a la Vigésima de las presentes Reglas, las siguientes deducciones (D):

$$CMG = RBS - D$$

a) El saldo que reporte al cierre de cada trimestre la reserva de contingencia correspondiente a los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, así como la reserva para fluctuación de inversiones adicional, en el caso del requerimiento establecido en la Décima de las presentes Reglas, excluyendo el requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos, sin que tal deducción pueda exceder al monto de dicho requerimiento. Asimismo, el saldo de la reserva para fluctuación de inversiones adicional, no podrá en ningún momento ser superior al 15% del requerimiento bruto de solvencia de la institución de seguros de que se trate. En lo relativo al requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos se podrá deducir el saldo de la reserva de fluctuación de inversiones básicas de beneficios básicos y de beneficios adicionales, sin que tal deducción pueda exceder al monto de dicho requerimiento.

b) Para el requerimiento por la operación de reafianzamiento, la deducción ($Deducción_b$) será igual al saldo no dispuesto que reporte al cierre de cada trimestre la reserva de contingencia, más el costo de las coberturas de exceso de pérdida contratadas por la aseguradora, para el reafianzamiento tomado.

$$Deducción_b = SNDR_C + C_{XL}$$

La *Deducción_b* a la que se refiere el presente inciso, no podrá ser superior al monto del requerimiento para la operación de reafianzamiento que se establece en la Décima Séptima de las presentes Reglas:

$$\text{Deducción } b) \leq R9$$

Asimismo, la deducción del costo de las coberturas de exceso de pérdida contratadas en reafianzamiento, no podrá exceder del monto del requerimiento por reclamaciones recibidas del reafianzamiento tomado con expectativa de pago $R1_{To}$:

$$C_{XL} \leq R1_{To}$$

c) La cantidad que resulte de sumar el saldo que reporte al cierre de cada trimestre la reserva para riesgos catastróficos ($RRCAT$) más el saldo ajustado de las coberturas de exceso de pérdida (CXL_A), a la fecha de su determinación, en el caso del requerimiento establecido en la Vigésima de las presentes Reglas, sin que tal deducción pueda exceder al monto señalado en el numeral 1 de dicha Regla (R_{RTI}):

$$\text{Deducción } c) = RRCAT + CXL_A \leq R_{RTI}$$

El saldo ajustado de las coberturas de exceso de pérdida (CXL_A) al que se refiere el presente inciso se sujetará a lo siguiente:

1. Unicamente serán consideradas aquellas coberturas de exceso de pérdida correspondientes a pólizas en vigor adquiridas a reaseguradores inscritos en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País (CXL_C), a la fecha de su determinación.

2. El monto de las coberturas de reaseguro de exceso de pérdida (CXL_C) que será considerado para el cálculo del saldo ajustado (CXL_A) no podrá exceder al valor total del requerimiento relativo a los riesgos retenidos por la institución en el ramo de terremoto R_{RTI} establecido en el primer numeral de la Vigésima de las presentes Reglas:

$$CXL_C \leq R_{RTI}$$

3. El saldo ajustado de las coberturas de exceso de pérdida (CXL_A) se calculará aplicando a los montos de cobertura de exceso de pérdida que cumplan con lo señalado en los dos numerales anteriores, los factores de ajuste (F_j) de la siguiente tabla, que correspondan a la calificación con la que cada reasegurador cuente dentro del Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País:

$$CXL_A = \sum_{i=1}^n (CXL_{Ci} * F_{j_i}),$$

de tal forma que:

$$CXL_A \leq CXL_C \leq R_{RTI}$$

Factores de Ajuste

Calificación	Standard & Poor's	A. M. Best	Moody's	Fitch	Factores de Ajuste (F_j)
Superior	AAA	A++, A+ FPR=9	Aaa	AAA	0.95
Excelente	AA+, AA, AA-	A, A- FPR=8 y 7	Aa1, Aa2, Aa3	AA +, AA, AA-	0.90
Muy Bueno/ Bueno	A+, A, A-	B++, B+ FPR=6 y 5	A1, A2, A3	A+, A, A-	0.85
Adequado	BBB+, BBB, BBB-		Baa1, Baa2, Baa3	BBB+, BBB, BBB-	0.80

Para efectos de la aplicación del factor de ajuste a que se refiere el párrafo anterior, en el caso de que una reaseguradora inscrita en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, cuente con más de una calificación expedida por agencias calificadoras, se considerará la menor de ellas.

d) El margen excedente del ramo de terremoto (ME_{RTI}), definido como la diferencia entre los recursos señalados en el inciso c) de la presente Regla y el requerimiento relativo a los riesgos retenidos por la institución en el ramo de terremoto R_{RTI} establecido en el primer numeral de la Vigésima de las presentes Reglas:

$$Deducción_{d)} = ME_{RTI} = (RRCAT + CXL_A) - R_{RTI}$$

El margen excedente al que se refiere el presente inciso únicamente podrá considerarse como deducción aplicable a los requerimientos establecidos de la Décima Tercera a la Décima Séptima y en el numeral 2 de la Vigésima de las presentes Reglas, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1. El saldo de la reserva de riesgos catastróficos ($RRCAT$) sea por lo menos igual al 50% de su límite técnico de acumulación (LT_{RCAT}).

$$RRCAT_S \geq (LT_{RCAT} * 0.5)$$

2. El monto máximo de la deducción sea menor o igual al 10% del saldo de la reserva de riesgos catastróficos:

$$Deducción_{d)} \leq 0.1 * RRCAT_S$$

3. El monto de la deducción calculada conforme al numeral anterior sea menor al 10% de la suma de los requerimientos establecidos de la Décima Tercera a la Décima Séptima y en el numeral 2 de la Vigésima de las presentes Reglas:

$$Deducción_{d)} \leq [0.1 * (R5 + R6 + R7 + R8 + R9 + R_{RT2})]$$

VIGESIMA SEGUNDA.- Adicionalmente a las deducciones señaladas en la Regla Vigésima Primera anterior, las instituciones podrán deducir los montos de las reservas especiales que expresamente y de manera específica, les autorice la Secretaría, oyendo previamente la opinión de la Comisión.

Si las deducciones a las que se refiere la presente Regla son mayores al requerimiento bruto de solvencia, calculado conforme a lo establecido en estas Reglas, el monto excedente a dicha suma no se considerará para efectos del cálculo del capital mínimo de garantía.

TITULO TERCERO

DE LA INVERSION DEL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ACTIVOS COMPUTABLES

VIGESIMA TERCERA.- Las instituciones deberán mantener invertidos, en todo momento, los activos destinados a respaldar su capital mínimo de garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley. Dichos activos serán adicionales de aquellos que se destinen para la cobertura de las reservas técnicas y de otros pasivos de las instituciones. La información relativa a la cobertura del capital mínimo de garantía deberá presentarse a la Comisión de conformidad con lo previsto en la Cuarta de las presentes Reglas.

VIGESIMA CUARTA.- Las instituciones deberán mantener invertidos, en todo momento, los activos computables al capital mínimo de garantía en:

a) Valores, títulos, créditos y otros activos considerados y de acuerdo a los requisitos que, en su caso, se estipulen en las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, con excepción de las inversiones que en términos de la Ley pueden realizar las instituciones de manera indirecta o directa en el capital pagado de otras instituciones de seguros o de reaseguro o de instituciones de fianzas del país o del extranjero, así como en los otros intermediarios financieros a que se refiere la propia Ley.

b) Mobiliario y equipo, inmuebles, derechos reales, que no sean de garantía y acciones de las sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar inmuebles que cumplan con los requisitos señalados en la Vigésima Novena y Trigésima de las presentes Reglas.

c) Gastos de establecimiento, de instalación y de organización, así como la suma de los saldos a cargo de agentes e intermediarios, documentos por cobrar y deudores diversos.

d) Préstamos quirografarios, caja y bancos, préstamos al personal, dividendos por cobrar sobre acciones y activos adjudicados.

Adicionalmente a los activos señalados en el párrafo anterior, las instituciones podrán considerar como activos computables al capital mínimo de garantía los siguientes:

a) Los sobrantes que reporte la cobertura de inversión de las reservas técnicas al mes de que se trate.

b) Los que expresamente y de manera específica, les autorice la Secretaría, oyendo previamente la opinión de la Comisión.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DEPOSITARIOS

VIGESIMA QUINTA.- Los títulos o valores a que se refieren estas Reglas deberán depositarse en instituciones de crédito, en instituciones para el depósito de valores o en casas de bolsa.

Las instituciones de seguros deberán realizar contratos con los diferentes organismos depositarios, en los que se establecerá como requisito la obligación de los mismos a formular estados de cuenta mensuales en donde se identifiquen de manera individualizada los instrumentos depositados, con el objeto de que las instituciones presenten a la Comisión, una copia de dichos estados de cuenta de conformidad con lo previsto en la Cuarta de las presentes Reglas.

Tratándose de inversiones en moneda extranjera, podrán fungir como organismos depositarios las entidades financieras mexicanas o las entidades financieras del exterior que sean filiales de aquéllas.

CAPITULO TERCERO

DE LOS LIMITES DE INVERSION

VIGESIMA SEXTA.- Las instituciones, al llevar a cabo las inversiones a que se refieren las presentes Reglas, deberán observar los siguientes límites respecto a su capital mínimo de garantía:

I. Por tipo de valores, títulos, bienes, créditos, reportos u otros activos:

- a) Valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal, hasta el 100%;
- b) Valores emitidos o respaldados por instituciones de crédito, hasta el 80%;
- c) Valores emitidos por entidades distintas al Gobierno Federal e instituciones de crédito, hasta el 70%;
- d) Operaciones de descuento y redescuento, hasta el 20%;
- e) Préstamos con garantía prendaria de títulos o valores, hasta el 20%;
- f) Préstamos hipotecarios, hasta el 20%;
- g) La suma de los activos mencionados en el inciso b) de la Vigésima Cuarta de las presentes Reglas, hasta el 60%;
- h) La suma de los activos mencionados en el inciso c) de la Vigésima Cuarta de las presentes Reglas, hasta el 30%;
- i) Préstamos quirografarios más préstamos por contratos de reaseguro financiero otorgados, hasta el 5%;
- j) Caja y bancos, hasta el 100%;
- k) Préstamos al personal, hasta el 15%;
- l) Dividendos por cobrar sobre acciones, hasta el 60%;
- m) Activos adjudicados, hasta el 30%;
- n) Operaciones de reporto, hasta el 60%;
- o) Préstamos sobre pólizas, deudor por prima, primas por cobrar, primas retenidas por reaseguro tomado, participación de reaseguradores por siniestros pendientes y siniestros retenidos por reaseguro tomado, hasta el 100%, y
- p) Inversiones en Fondos de Inversión de Capital Privado, en Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS) en cuya cartera no incluyan inversiones en acciones de intermediarios financieros a que se refiere el artículo 70 de la Ley, así como en Fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país, hasta el 2%. En este caso las instituciones requerirán de la previa autorización de la Secretaría, la que escuchará la opinión de la Comisión.

Adicionalmente a los límites anteriores, las instituciones que se encuentren autorizadas para operar exclusivamente reaseguro deberán observar las siguientes limitantes:

a) El saldo deudor de la cuenta de instituciones de seguros por las operaciones de reaseguro tomado que practiquen con entidades del exterior que se encuentren inscritas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, siempre y cuando los saldos estén respaldados por los estados de cuenta de las instituciones cedentes, hasta el 100%, y

b) Siniestros pagados de contado por cuenta de los retrocesionarios, siempre y cuando el financiamiento de dichos siniestros no exceda de noventa días de antigüedad; y que dichas entidades del exterior que actúan como retrocesionarias se encuentren inscritas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, hasta el 100%.

II. Por emisor o deudor:

a) En acciones, valores, operaciones de descuento y redescuento, créditos o préstamos a favor de entidades integrantes de grupos financieros, instituciones, sociedades o personas, que por sus nexos patrimoniales con la institución de seguros, constituyan riesgos comunes, hasta el 20%;

b) En acciones, valores, operaciones de descuento y redescuento, créditos o préstamos a favor de entidades integrantes de grupos financieros, instituciones, sociedades o personas, que por sus nexos patrimoniales entre los emisores, constituyan riesgos comunes, hasta el 36%, y

c) Inversiones en Fondos de Inversión de Capital Privado, en Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS) en cuya cartera no incluyan inversiones en acciones de intermediarios financieros a que se refiere el artículo 70 de la Ley, así como en Fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país, hasta el 1%.

Para efectos de las presentes Reglas se entenderá como nexo patrimonial el que existe entre la institución de seguros y las personas morales siguientes:

a) Las que participen en su capital social;

b) En su caso, las demás entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenezca la institución de seguros de que se trate;

c) En su caso, entidades financieras que tengan un nexo patrimonial de los señalados en los incisos a) y b) anteriores, con entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenezca la propia institución de seguros;

d) En su caso, entidades financieras que, directa o indirectamente, tengan nexos patrimoniales de los señalados en los incisos a), b) y c) anteriores, con la entidad financiera que participe en el capital social de la institución de seguros de que se trate, y

e) Sociedades mercantiles que formen un conjunto o grupo en las que por sus nexos patrimoniales, la situación financiera de una o varias de ellas pueda influir en forma decisiva en la de las demás, o cuando la administración de esas sociedades mercantiles dependa directamente o indirectamente de una misma persona.

Para los activos mencionados en el segundo párrafo de la Vigésima Cuarta de las presentes Reglas, las instituciones deberán observar los siguientes límites respecto a su capital mínimo de garantía:

1. La suma de los activos mencionados en el inciso a), hasta el 100%.

2. Los activos mencionados en el inciso b), hasta el porcentaje que expresamente y de manera específica, les autorice la Secretaría, oyendo previamente la opinión de la Comisión.

TITULO CUARTO

DEL MARGEN DE SOLVENCIA

CAPITULO UNICO

VIGESIMA SEPTIMA.- Se considera margen de solvencia (*MS*) a la cantidad que resulta de deducir al monto de los activos computables al capital mínimo de garantía (A_c CMG) el monto del capital mínimo de garantía (CMG):

$$MS = A_c \text{ CMG} - CMG$$

Cuando el margen de solvencia adopte valores negativos, se entenderá que existe un faltante en la cobertura del capital mínimo de garantía de la institución de seguros de que se trate.

Cuando el margen de solvencia adopte valores positivos, la institución de seguros podrá considerar el resto de los activos computables al capital mínimo de garantía, en exceso a las limitantes establecidas en la Vigésima Sexta de las presentes Reglas, siempre y cuando dichos activos sean adicionales de aquellos que se destinen para la cobertura de las reservas técnicas y de otros pasivos, para calcular el margen de solvencia global:

$$MSG = Ac\ CMG + AcExc\ CMG - CMG$$

donde:

MSG = Margen de solvencia global.

Ac CMG = Activos computables al CMG, de acuerdo a las limitantes establecidas en la Vigésima Sexta de las presentes Reglas.

AcExc CMG = Activos computables al CMG, en exceso a las limitantes establecidas en la Vigésima Sexta de las presentes Reglas.

CMG = Capital mínimo de garantía.

VIGESIMA OCTAVA.- Cuando la Comisión advierta que una institución de seguros presenta un faltante en los recursos de capital necesarios para la cobertura del requerimiento de capital mínimo de garantía en los términos previstos en estas Reglas, la propia Comisión procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 74 Bis, 74 Bis-1, 75 y 75 Bis de la Ley.

Hasta en tanto prevalezca la situación prevista en el párrafo anterior, las instituciones autorizadas para operar seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social no podrán emitir endosos por concepto de beneficios adicionales ni podrán realizar nuevas aportaciones a la reserva para fluctuación de inversiones adicional. Asimismo, la Comisión, de acuerdo a la severidad del caso, podrá ordenar a dichas instituciones la suspensión de la emisión de planes básicos, hasta en tanto se restablezca la situación de solvencia.

TITULO QUINTO

DE LOS REQUISITOS DE OPERACION DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS QUE SEAN ACCIONISTAS LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS

CAPITULO UNICO

VIGESIMA NOVENA.- Las instituciones darán aviso a la Comisión acerca de la constitución de sociedades inmobiliarias en las que participen como accionistas y sean titulares de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de las acciones. Asimismo, se dará aviso cuando al adquirir acciones de sociedades inmobiliarias ya constituidas, las aseguradoras que sean socias alcancen la mayoría antes mencionada. En todos estos casos las sociedades inmobiliarias estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la propia Comisión.

Cuando las instituciones constituyan alguna sociedad inmobiliaria con la participación de acciones en los términos del párrafo anterior, acompañarán al citado aviso, copia certificada de la escritura constitutiva y estatutos sociales que regirán el funcionamiento de la sociedad inmobiliaria correspondiente, así como sus modificaciones, las cuales deberán presentarse a la referida Comisión en un plazo de diez días hábiles de haberse efectuado. La misma Comisión podrá en cualquier momento, ordenar modificaciones o correcciones a la escritura constitutiva y a los estatutos sociales de la sociedad inmobiliaria, si considera que no se apegan a lo dispuesto por la Ley o a las presentes Reglas.

TRIGESIMA.- Las sociedades inmobiliarias deberán constituirse en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable, organizarse y funcionar con apego a la Ley General de Sociedades Mercantiles y ajustarse a lo siguiente:

1. Su objeto social será exclusivamente la adquisición, arrendamiento, administración, aprovechamiento, explotación, enajenación y uso de inmuebles, así como la ejecución de obras de adaptación, conservación, construcción, demolición, mantenimiento y modificación que sobre éstos se realicen;

2. Sus acciones serán nominativas y para la transmisión de las que sean propiedad de las instituciones de seguros, se requerirá dar previo aviso a la Comisión con treinta días de anticipación a dicha transmisión;

3. El cuarenta y nueve por ciento de las acciones representativas del capital pagado de las sociedades inmobiliarias podrá ser adquirido por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjera. En ningún caso podrán participar en el capital de dichas sociedades, ya sea directamente o a través de interpósita persona, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras;

4. Tendrán su domicilio social dentro del territorio nacional;

5. No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de las sociedades inmobiliarias los miembros de su consejo de administración, sus auditores externos, así como los funcionarios y empleados de dichas sociedades;

6. Se abstendrán de invertir en acciones u otros valores emitidos por sus accionistas e igualmente en empresas controladas por ellos o por el mismo grupo financiero al que pertenezcan;

7. Sólo podrán obtener créditos de terceros en cumplimiento a su objeto social y no podrán obtener ningún tipo de crédito de su accionista mayoritario. Podrán otorgar préstamos a sus empleados en cumplimiento de las disposiciones laborales respectivas. Asimismo, podrán realizar gastos con el único propósito de dar cumplimiento a su objeto social y de acuerdo a las necesidades que el ejercicio del mismo demande;

8. Las sociedades inmobiliarias deberán registrar en su contabilidad los superávit por revaluación de los inmuebles de su propiedad conforme a las disposiciones aplicables a las instituciones de seguros;

9. Las sociedades inmobiliarias que hayan optado por capitalizar el superávit por revaluación de inmuebles, deberán insertar al pie de su estado de situación financiera, una nota en los siguientes términos:

"El capital pagado incluye la cantidad de \$_____ moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por revaluación de inmuebles";

10. Las prohibiciones a que se refiere el texto de las fracciones III, IV, V, VIII, IX, X y XII del artículo 62 de la Ley serán aplicables a las sociedades inmobiliarias;

11. En el caso de venta de un inmueble cuya revaluación haya sido capitalizada, la sociedad inmobiliaria estará obligada a disminuir el capital social pagado por el importe del superávit por revaluación del inmueble vendido que haya capitalizado con anterioridad o bien, reponer esa disminución de capital con reservas de capital, con utilidades de ejercicios anteriores no distribuidas o con nuevas aportaciones, sin que ninguna de esas operaciones dé lugar a la entrega de nuevas acciones a las personas físicas o morales que participen en el capital, y

12. Independientemente de los requisitos anteriores, las sociedades inmobiliarias deberán proporcionar tanto a la Secretaría como a la Comisión, en la forma y términos que al efecto establezcan, los informes que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio le soliciten para fines de regulación, supervisión, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a las leyes, estas Reglas u otras disposiciones administrativas, les corresponda ejercer.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2003.

SEGUNDA.- A partir del 1 de enero de 2003, se abrogan las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1999, y modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo Diario el 6 de abril de 2000, 23 de agosto de 2000 y 13 de agosto de 2001, sin embargo, quedarán en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley a aquellas instituciones de seguros que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

TERCERA.- Las instituciones de seguros que al momento de entrar en vigor las presentes Reglas, presenten un faltante en el capital mínimo de garantía derivado:

a) del requerimiento de solvencia por planes cuyo beneficio consista en el pago de rentas contingentes inmediatas o diferidas;

b) del requerimiento de solvencia por la calidad y concentración en la cesión a reaseguradores registrados; o

c) del requerimiento de solvencia por reafianzamiento tomado;

deberán dar aviso a esta Secretaría y a la Comisión, así como cubrir dicho faltante en un plazo que no podrá exceder de 180 días naturales a partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas.

CUARTA.- Para efectos de la determinación del requerimiento por reclamaciones recibidas del reafianzamiento tomado con expectativa de pago ($R1_{T_0}$) y del requerimiento por exposición a pérdidas por calidad de garantías del reafianzamiento tomado ($R2_{T_0}$), se utilizará la información de reclamaciones y responsabilidades que se tengan vigentes a la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas.

QUINTA.- La determinación del requerimiento por riesgo de suscripción del reafianzamiento tomado ($R3_{T_0}$), se efectuará con las pólizas correspondientes a los contratos de reafianzamiento tomado que se emitan a partir del 1 de enero de 2003.

SEXTA.- Conforme a lo previsto en el Artículo Noveno Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas” publicado el 16 de enero de 2002 en el **Diario Oficial de la Federación**, los saldos de la reserva de previsión que, con base en los artículos 46 fracción III y 51 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, mantenían las instituciones de seguros a la fecha de entrada en vigor de dicho Decreto, pueden traspasarse a la reserva de riesgos catastróficos, siempre y cuando dicho traspaso no genere faltantes o insuficiencias en la cobertura del requerimiento de capital mínimo de garantía.

En este sentido, el Artículo Décimo Transitorio del citado Decreto establece que aquellos saldos de la reserva de previsión que, con base en los artículos 46 fracción III y 51 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, mantenían las instituciones de seguros a la fecha de entrada en vigor del mencionado Decreto, y que no sean traspasados a la reserva de riesgos catastróficos en los términos del Artículo Noveno Transitorio citado, deberán liberarse conforme al siguiente calendario:

- a) Al cierre del ejercicio 2002, al menos el 25% del saldo no traspasado de la reserva de previsión a la fecha de entrada en vigor de dicho Decreto;
- b) Al cierre del ejercicio 2003, al menos el 50% del saldo no traspasado de reserva de previsión a la fecha de entrada en vigor de dicho Decreto;
- c) Al cierre del ejercicio 2004, al menos el 75% del saldo no traspasado de reserva de previsión a la fecha de entrada en vigor de dicho Decreto, y
- d) Al cierre del ejercicio 2005, el 100% del saldo no traspasado de reserva de previsión a la fecha de entrada en vigor de dicho Decreto.

Cumpliendo con lo anterior, el saldo que continúe reportando al cierre de cada trimestre la reserva de previsión correspondiente a cada una de las operaciones o ramos, permanecerá como una de las deducciones a tomar en cuenta en el cálculo del Capital Mínimo de Garantía, con excepción de los requerimientos contenidos en la Décima, Décima Séptima, Décima Octava y Vigésima de las presentes Reglas, sin que la suma de tales deducciones pueda exceder a la suma de los montos de dichos requerimientos.

SEPTIMA.- Al momento de entrada en vigor de las presentes Reglas, las instituciones de seguros que en términos del artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Reformas y Adiciones a las Leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de mayo de 1996, cuenten con la autorización para la práctica de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, y se encuentren en proceso de escisión, deberán mantener invertidos, en todo momento, los activos destinados a respaldar el capital mínimo de garantía de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social en los términos de las presentes Reglas. En tanto no se concluya el proceso de escisión dichos activos deberán ser adicionales a aquellos que se destinen para la cobertura de las reservas técnicas, del capital mínimo de garantía y de otros pasivos, correspondientes a las demás operaciones que practique la institución de que se trate.

OCTAVA.- Para el caso de aquellas instituciones de seguros que inicien operaciones y que cuenten con una experiencia propia insuficiente para calcular sus requerimientos de conformidad con lo establecido en las presentes Reglas, podrán solicitar a la Comisión el considerar para los cálculos previstos de la Novena

a la Décima Sexta de las presentes Reglas, exclusivamente los datos de su experiencia, en tanto completan la necesaria para apegarse plenamente a lo previsto en las mismas.

NOVENA.- Las disposiciones administrativas emitidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de estas Reglas, se seguirán aplicando en tanto no se opongan a lo dispuesto en las mismas.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Las presentes Reglas se expiden en México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de dos mil dos.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público,
Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.
